



San Gil, Treinta y uno (31) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Sentencia No. 017 Radicado 2023-00013-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 22'648.859 expedida en Soledad (Atlántico), quien actúa representación de su menor hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Igualdad y Vida en Condiciones Dignas, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana mediante documento escrito allegado por correo electrónico, interpuso acción de tutela en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales de su menor hijo, a la Vida, Salud, Igualdad y Vida en Condiciones Dignas, de conformidad con los siguientes

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, la accionante aduce los siguientes:

Señala, que su menor hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA se encuentra en el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, presuntamente identificado con Registro Civil 1098980188, no contando con certificado de nacimiento válido, ni afiliación a ninguna entidad promotora en salud

Manifiesta, que desde el día 18 de septiembre de 2019, ha realizado solicitudes para que su menor hijo sea registrado en debida forma lo cual no ha sido posible por *"inconsistencias en las plataformas de la registraduría general de la nación."*

Indica, que el joven KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, cuenta con 16 años de edad, el cual presenta diagnóstico médico de Deformación Ósea en Miembro Superior Derecho, por lo cual requiere el procedimiento de Reducción Abierta de Fractura de Radio y Cubito + Fijación Interna, intervención quirúrgica negada por la institución de salud accionada, por cuanto el menor no presenta afiliación alguna a una E.P.S., ni cuenta con identificación.

Soportó lo anterior con los siguientes documentos:

- Copia Cedula de Ciudadanía de la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO
- Copia
- Copia Historia Clínica del Hospital Regional de San Gil de KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA
- Copia demanda de reconocimiento de paternidad, correspondiéndole al Juzgado 2 Promiscuo de Familia de San Gil y acta de radicación de proceso de fecha Marzo 22 de 2023.
- Copia Registro Civil de Nacimiento de KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA.
- Copia Escrito de fecha 16 de septiembre de 2019 a la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga.
- Copia Respuesta de la Notaria Quinta del Círculo de Bucaramanga de fecha 18 de septiembre de 2019.
- Copia respuesta de la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 04 de octubre de 2019.



- Copia escrito a la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 4 de octubre de 2019.
- Copia Respuesta de la Notaria Tercera del Círculo de Bucaramanga de fecha 18 de septiembre de 2019.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, quien actúa representación de su menor hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA es que se protejan sus Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Igualdad y Vida en Condiciones Dignas y, en consecuencia, se ordene al HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, la realización del procedimiento de Reducción Abierta de Fractura de Radio y Cubito + Fijación Interna.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto según acta N° 5418, este Despacho mediante auto del 22 de marzo de 2023, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada para que informaran el motivo por el cual no ha no se ha efectuado la INTERVENCIÓN de REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE RADIO Y CUBITO + FIJACIÓN INTERNA, al adolescente KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, ordenados por el especialista en Ortopedia y Traumatología Doctor RITO ALFONSO LÓPEZ URIBE; efectuando pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, la SECRETARIA DE SALUD DE SAN GIL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y la DELEGACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTANDER Y DEL MUNICIPIO DE SAN GIL.

En la misma proyección, teniendo en cuenta lo manifestado en los hechos por la accionante, en aras de resguardar sus Derechos a la Salud, Vida y Seguridad Social, en virtud de lo normado en el Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, al avistarse la URGENCIA y la NECESIDAD, como **MEDIDA PROVISIONAL**: *“1. Ordenar de manera INMEDIATA Y URGENTE a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, ingresar al Sistema de Seguridad Social en Salud, en el marco de sus competencias y los presupuestos normativos aplicables al caso concreto, del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, quien sumariamente se identifica con NUIP 1098980188; con miras a posibilitar las acciones médicas y procedimientos, urgentes e impostergables, con ocasión de la patología que lo mantiene recluido en urgencias del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, atendiendo su condición de sujeto de especial protección constitucional. Debiendo la Entidad comunicar al HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y rendir ante este Juzgado el informe que acredite el cumplimiento de la medida provisional aquí plasmada. 2. Ordenar al Representante Legal del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL para que, una vez se tenga la vinculación al Sistema de Seguridad Social en Salud, que se determine por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE SANTANDER; de manera INMEDIATA procedan a efectuar la INTERVENCIÓN de REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA DE RADIO Y CUBITO + FIJACIÓN INTERNA, al adolescente KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, según historia clínica del 21 de marzo de 2023, por parte de especialista en Ortopedia y Traumatología Doctor RITO ALFONSO LÓPEZ URIBE, donde se indica que se evidencia “FRACTURA SEPARADA INESTABLE DE RADIO Y CUBITO. DEBIDO A HALLAZGOS SE DECIDE INGRESAR PACIENTE PARA REDUCCIÓN ABIERTA DE FRACTURA.”; Debiendo el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, rendir ante este Juzgado el informe que acredite el cumplimiento de la medida provisional aquí plasmada. deberá rendir ante este Juzgado el informe que acredite el cumplimiento de la medida provisional aquí plasmada. Lo anterior independiente de lo que se defina de fondo en el presente asunto.*



Mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, se dispuso la vinculación a los Representantes Legales de las NOTARIAS TERCERA Y QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, para que, expidan copia autentica del registro de nacimiento que sumariamente se acredita con el NUIP 1098980188 y serial No. 359321269; así mismo para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, presenten las pruebas que consideren pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción. Igualmente, como prueba de se ofició, al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-, para que se informara: “1. A quién corresponde el certificado de nacido vivo identificado con el No. 01066512-1. 2. Adicionalmente, precisen a que persona corresponde el certificado de nacido vivo que fue allegado para la expedición del NUIP 1098980188, e indicativo serial No. 359321269, que se adjunta a la presente orden y 3. Así mismo, manifieste si el NUIP 1098980188 y certificado de nacido vivo con el No. 01066512-1, pertenecen al menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, cuya progenitora es la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 22´648.859 expedida en Soledad (Atlántico), y de no ser así, se informe, cual es el número de dicho documento que corresponda al precitado menor.”.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LAS ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADAS Y PRUEBA DE OFICIO

HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL

Vía correo electrónico recibido el 23 de marzo de 2023, por intermedio del señor HORBES BRANLING BUITRAGO MATEUS, en calidad de Gerente del Hospital Regional de San Gil manifestó, que se asumió la realización de la cirugía Reducción Abierta de Fractura de Radio y Cúbito + Fijación Interna y toda la atención necesaria para la recuperación al adolescente KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA

Expresa que, por cuanto se asumió por dicha entidad de salud el procedimiento quirúrgico, al menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, por lo cual existe un Hecho Superado, por carencia actual de objeto.

Continúa exponiendo que por cuanto no existió vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante, solicita se le desvincule del presente trámite constitucional.

Anexó como soporte de sus afirmaciones, Historia Clínica del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN SANTANDER

Mediante memorial allegado vía E-mail el 24 de marzo de 2023, por intermedio del señor OMAR VICENTE GUEVARA PARADA y JUAN CARLOS FEDERICO BAQUERO GARZÓN, Delegados Departamentales del registrador Nacional en Santander, se pronunciaron aduciendo que se advierte que el menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, aporta un registro civil de nacimiento NUIP 1098980188 serial indicativo 359321269, no teniéndose certeza de la oficina registral que emitió el mismo, por cuanto aparecen tachones en las opciones de esta; indicándose que la Notaría Quinta de Bucaramanga emitió un certificado de fecha 18 de septiembre de 2019, señalando: “no se encontró en el archivo informático de esta Notaría”

Destaca que se recibió en las bases de datos de la Registraduría Nacional donde no se evidencia ningún resultado en la búsqueda de registro civil de nacimiento del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, por lo cual no se encuentra información alguna del citado, quien debe adelantar el trámite para realizar un nuevo registro del cual aparezcan datos y/o documentos que lo sustenten de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.



Finaliza su misiva aduciendo que se debe desvincular de la precedente acción de tutela a la Delegación de Santander de la Registraduría Nacional del Estado Civil, por cuanto no han realizado ninguna acción u omisión que vulnere o ponga en peligro los derechos fundamentales del menor.

REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN GIL

A través de correo electrónico del 24 de marzo hogaño, suscrito por el señor OSCAR MAURICIO BAUTISTA LASPRILLA, actuando en calidad de Registrador Municipal, indica que en la Registraduría Municipal de San Gil, fue atendida la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, quien solicitó la preparación de la tarjeta de identidad de su hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, trámite que no fue posible adelantar por cuanto el menor no se encuentra en la base de datos del Sistema de Registro Civil de la Registraduría Nacional del estado Civil, ni se puede realizar la postgrabación en el Sistema de Registro, por cuanto del documento aportado con serial 359321269 y NUIP1.098.980.188 presenta inconsistencias, así: *“1 Es una fotocopia que no se encuentra autenticada por la oficina emisora que en este caso es la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga, 2 que en esta fotocopia de registro civil se observa, que en el espacio de la firma del declarante no existe firma, 3 que en el mismo documento no se observa firma ni nombres del funcionario registral que autoriza dicho registro. 4 que en dicho documento no evidencia fecha de inscripción del registro completa, 5 que revisado la base de datos del sistema de Registro e Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se halló dato alguno del menor **KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA**. 6 que realizada la búsqueda en la Base de Datos del Sistema de Registro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se consultó el indicativo serial 359321269 y NUIP1.098.980.188 sin obtener ninguna respuesta”*.

Indicándose, que teniendo en cuenta lo reglamentado en la Circular Única de Registro Civil de Nacimiento, se inició la investigación pertinente para la identificación y validación de la identidad del menor, procediéndose a realizar la reseña para establecer la plena identidad, con la toma de huellas dactilares en el centro hospitalario donde se encontraba el menor, para ser enviadas a la oficina de validación e identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá D.C., e iniciar el proceso de registro civil de nacimiento cuando no se dispone de documento antecedente.

Luego de lo anterior indica, que al momento de sentar una inscripción de nacimiento, el funcionario registral tiene el deber objetivo de cuidado sobre la información que le es proporcionada por el declarante y/o testigos respecto de las personas, los hechos o circunstancias que lo sustentan, brindando la seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio, y se abstenga de actuar cuando de lo anterior se genere duda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2188 de 2001.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

En respuesta aportada a través de correo electrónico del 27 de marzo de 2023, suscrito por el señor JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, indica que consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil –SIRC- no se encontró datos de registro civil de nacimiento a nombre de KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA.

Manifestando, que al verificar con el Servicio Nacional de Inscripción, el cupo numérico 1098980188 no se encuentra signado a Notarias, solicitando información a la Registraduría Especial de Bucaramanga quien informo que dicho NUIP no fue asignado a ningún ciudadano, remitiéndose certificado de inexistencia de registro civil del citado menor; siendo que el mismo es mayor de 7 años, se solicitó a la Dirección Nacional de Identificación, realizar reseña de plena identidad de quien se pretende inscribir, con el fin de determinar mediante cotejo técnico dactiloscópico si la persona cuenta con documento de identificación, quienes informaron: (..) *“sometidas por segunda vez las impresiones*



dactilares a nombre de QUIÑONEZ GARCÍA KEINER DAVID, en la reseña de plena identidad, en el Centro de Consulta Técnica (CCT), arrojó como resultado NEGATIVO (NO HIT) a la fecha, no se encontraron coincidencias en las minucias de la reseña con la base de datos WEB-SERVICE, esto puede ser debido a la mala calidad de la reseña aportada”.

Luego de lo anterior indica, que el procedimiento a seguir es realizar la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, debiéndose presentar en una Notaria o Registraduría con los documentos: *“i) Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii) Cédula de Ciudadanía.”*, inscripción que debe adelantarse por quien surta como declarante del nacimiento, quien deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir; en dicha solicitud se debe indicar qué documento antecedente del hecho se aportará al trámite, caso contrario se entenderá que la inscripción se adelantará mediante declaración de dos testigos.

Señalándose, que la Registraduría Nacional de Estado Civil, por parte de la Coordinación de Grupo de tutelas, solicitó al registrador de San Gil – Santander- dar trámite expedito conforme las disposiciones normativas de Registro Civil esto debido a la situación de salud del menor, por lo que se le requirió respetuosamente citar a los padres del menor y al mismo para iniciar la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, esto de ser procedente y en caso de duda explicar los motivos de no realizar dicha inscripción.

Indica, que de conformidad con lo consagrado por el artículo 31 del Decreto Ley 0019 de 2012, todos los actos jurídicos, hechos jurídicos y providencias judiciales que constituyen fuente del Registro Civil o que afecten el mismo, podrán inscribirse en cualquier oficina del territorio nacional o en los consulados de Colombia en el exterior.

SUBSECRETARIA DE SALUD DE SAN GIL

Respondió el requerimiento del Despacho vía E-mail recibido el 27 de marzo hogaño, mediante memorial suscrito por la señora MARGARITA LUCIA VEGA ROBERTO, en su calidad de Subsecretaria de Salud de la Entidad Municipal, quien manifestó que el Municipio de San Gil no tiene ninguna relación con los hechos narrados por la accionante, por cuanto por competencia y funciones establecidas en la Ley 715 de 2001 no es la encargada de: *“realizar los trámites de aseguramiento al sistema general de seguridad social en salud **NO** realiza afiliaciones, no autoriza Procedimientos, no expide órdenes médicas, no autoriza medicamentos ni hace entrega de los mismos y no es responsable de la prestación de los servicios de salud.”*

Manifiesta, que de conformidad con el Decreto 780 de 2016, los documentos válidos para la afiliación al SGSSS son: **“Artículo 2.1.3.5 Documentos de identificación para efectuar afiliación y reportar las novedades. Para efectuar la afiliación y reportar las novedades, los afiliados se identificarán con uno de los siguientes documentos:** 1. Registro Civil de Nacimiento o en su defecto, el certificado de nacido vivo para menores de 3 meses. 2. Registro Civil de Nacimiento para los mayores de 3 meses y menores de siete (7) años de edad. 3. Tarjeta de identidad para los mayores de siete (7) años y menores de dieciocho (18) años de edad. 4. Cédula de ciudadanía para los mayores de edad. 5. Cédula de extranjería, pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros. 6. Pasaporte de la Organización de las Naciones Unidas para quienes tengan la calidad de refugiados o asilados.”

Indica, que una vez la entidad territorial tuvo conocimiento de la situación de salud y aseguramiento del menor, procedió, teniendo en cuenta el Decreto 064 de 2020, artículo 4 Afiliación de Oficio, a realizar el trámite pertinente mediante la plataforma aquarius de la NUEVA EPS la afiliación de oficio al Régimen Subsidiado del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA.



NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA

A través de correo electrónico del 27 de marzo hogaño, suscrito por la señora AMPARO MARTÍNEZ JEREZ, actuando en calidad de Notaria Encargada, indica que verificado sus archivos de protocolo y base de datos de Registro Civil no se encontró registro Civil de Nacimiento con NUIP 1098980188 ni serial No. 359321269, ni en los libros de antecedentes certificado de nacido vivo del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, por lo cual no puede expedirse la documental solicitada.

RESPUESTA PRUEBA DE OFICIO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE-

En respuesta aportada a través de correo electrónico del 27 de marzo de 2023, suscrito por el señor JAVIER SEBASTIAN RUIZ SANTACRUZ, Director Dirección de Censos y Demografía de la Entidad, indica que para la época de ocurrencia del nacimiento del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, 6 de septiembre de 2006, según consta en el registro civil de nacimiento, el DANE recibía del sector salud copia en físico de los formatos de nacidos vivos, diligenciados por el personal de salud autorizados, para capturar la información en la base de datos y producir información estadística; el original lo recibía los familiares del recién nacido, el cual servía como certificado de nacido vivo antecedente para el registro civil.

Indicándose, que la información suministrada al DANE para fines estadísticos queda cobijada por la Reserva Estadística definida en la Ley 79 de 1993; por consiguiente la información suministrada a la Entidad no puede darse a conocer al público, ni a las entidades u organizaciones oficiales, ni a las autoridades, sino a través de resúmenes numéricos, en los que no sea posible deducir de ellos información alguna de carácter individual, por lo tanto, la información que ocasiona el DANE no tiene fines legales, fiscales o jurídicos, sino uso exclusivamente estadístico.

Pese a haberse notificado en debida forma no concurrieron la trámite la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.



Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa de la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 22´648.859 expedida en Soledad (Atlántico), quien actúa representación de su menor hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, interpone la acción en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Igualdad y Vida en Condiciones Dignas.

Así mismo, el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, en su condición de persona jurídica de derecho público está legitimada por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales de la beneficiaria de esta acción constitucional. En igual sentido, se encuentran legitimadas las entidades vinculadas SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, la SECRETARIA DE SALUD DE SAN GIL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DELEGACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTANDER Y DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y las NOTARIAS TERCERA Y QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si el accionado HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y las vinculadas SECRETARÍA DEPARTAMENTAL



DE SALUD DE SANTANDER, la SECRETARIA DE SALUD DE SAN GIL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DELEGACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTANDER Y DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y las NOTARIAS TERCERA Y QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, conculcaron o no las prerrogativas fundamentales del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA: (i) al no programar y practicar, la realización del procedimiento de Reducción Abierta de Fractura de Radio y Cubito + Fijación Interna, ordenado por el doctor RITO ALFONZO LÓPEZ URIBE-Ortopedista y Traumatólogo el pasado 21 de marzo de 2023, según consta en historia clínica con ocasión del diagnóstico: “*Fractura separada inestable de radio y cubito*”, por cuanto el menor se encontraba sin afiliación al Sistema de Seguridad Social y sin documento de identidad, y (ii) no efectuarse por la entidades antes relacionadas, el reconocimiento de la personalidad jurídica del menor, al no tramitarse la inscripción de nacimiento y en consecuencia, expedir el documento de identidad cualificado, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

A. EL DERECHO A LA SALUD

Inicialmente vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con los derechos invocados por la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, quien actúa representación de su menor hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, de los cuales busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia C-463 de 2008, se refirió al Derecho Fundamental a la Salud y Seguridad social, y en ella expuso:

“(…) 2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Así mismo, las disposiciones superiores le otorgan a la seguridad social en general el carácter de servicio público obligatorio, que tiene que ser prestado bien por el Estado de manera directa o bien por los particulares, pero siempre de conformidad con la ley (artículo 48 CN).

(…) Es claro entonces que el principio de universalidad en salud conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respecto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud.

Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.

En cuanto al principio de solidaridad ha establecido la Corte que esta máxima constitucional “exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren. Este principio se manifiesta en dos subreglas, a saber:



En primer lugar, el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, por ejemplo, mediante aportes adicionales destinados a subsidiar las subcuentas de solidaridad y subsistencia del sistema integral de seguridad social en pensiones, cuando los altos ingresos del cotizante así lo permiten.

En segundo término, la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia”.¹

Finalmente, para la Corte el principio de eficiencia en materia de salud hace relación al arte de la mejor utilización y maximización de los recursos financieros disponibles para lograr y asegurar la mejor prestación de los servicios de salud a toda la población a que da derecho la seguridad social en salud².

La naturaleza constitucional expuesta del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan ha llevado a la Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud (...).”

B. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), unificando su jurisprudencia, refirió que la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Ahora, dentro de su jurisprudencia³, así se ha pronunciado el máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, cuando afirma:

“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado⁴

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado⁵ (...).”

C. EL DERECHO A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y LOS ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

La Corte Constitucional en Sentencia T-450^a de 2013, señaló en cuanto al derecho a la personalidad jurídica y los atributos de la personalidad, que:

¹ Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Ver también Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴ Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

⁵ Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



4.1.1. *El artículo 14 de la C.P. establece que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica. A su vez, los artículos 33 y 74 del Código Civil, definen persona como todo “individuo de la especie humana”, sin distinción de sexo, estirpe o condición, evidenciando la relación de esta noción con los principios de dignidad e igualdad. Según la doctrina⁶, el concepto jurídico de persona es el eje del derecho y debe diferenciarse de la noción de hombre y de sujeto de derecho.*

4.1.2. *El derecho a la personalidad jurídica, también se encuentra garantizado en múltiples tratados internacionales como en la Declaración Universal de los Derechos Humanos⁷, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸, la Convención Americana sobre Derecho Humanos⁹, la Convención sobre los Derechos del Niño, suscrita en 1989¹⁰.*

La consagración del derecho a la personalidad jurídica en los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos, revela el reconocimiento del individuo como titular de derechos tanto en el ámbito nacional como en el internacional, y determina la responsabilidad que le cabe a los Estados por las acciones u omisiones que comprometan este derecho¹¹.

4.1.3. *De conformidad con las disposiciones anteriormente citadas, la Corte Constitucional ha reconocido desde sus primeras sentencias¹² que el derecho fundamental a la personalidad jurídica supone, no solo considerar al individuo como titular de derechos y obligaciones, sino también que, por el simple hecho de existir, se le garanticen los atributos que conforman la esencia de la personalidad¹³.*

“8- La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Así, en el Informe- Ponencia para primer debate en Plenaria en materia de derechos, deberes, garantías y libertades, el constituyente Diego Uribe Vargas, se refiere a la personalidad jurídica como ese:

⁶ Parra Benítez, Jorge y Álvarez, Luz Elena. El estado civil y su registro en Colombia. Librería jurídica Comlibros. Colombia, 2008

⁷ Artículo 6º: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

⁸ Adoptado mediante la Ley 74 de 1968, Artículo 16: Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 24:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad

⁹ Adoptada mediante la Ley 16 de 1973, artículo 3: ARTÍCULO 3o. DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

¹⁰ Artículo 7º-1: El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

Artículo 8º: los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley, sin injerencias ilícitas". Y agrega que "cuando un niño sea privado ilegalmente de alguno de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección debidas con miras a restablecer rápidamente su identidad".

¹¹ Cabe citar como ejemplos, los casos de “Niñas Yean y Bosico Vs República Dominicana”, y “Niños de la calle” (caso Villagrán morales y Otros versus Guatemala), en los que la Corte Interamericana de derechos Humanos protegió los derechos a la personalidad jurídica de niños que no habían sido registrados, negándosele su derecho al estado civil. En estos casos la Corte advirtió que la negación de la personalidad jurídica ponía a los niños en una situación de mayor vulnerabilidad que lesionaba su dignidad humana al negársele la posibilidad de ser reconocidos como sujetos de derechos.

¹² C-109 de 1995, T-979 de 2001, T-721 de 2010

¹³ La sentencia C-109 de 1995 cita los siguientes partes del Informe- Ponencia para primer debate en Plenaria en materia de derechos, deberes, garantías y libertades, en los que el constituyente Diego Uribe Vargas, se refiere a la personalidad jurídica como: “reconocimiento del individuo como sujeto principal de derecho, cuyos atributos tienen valor inminente. Los atributos que la doctrina reconoce a la persona son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.”



“reconocimiento del individuo como sujeto principal de derecho, cuyos atributos tienen valor inminente.

Los atributos que la doctrina reconoce a la persona son: el nombre, el domicilio, el estado civil, el patrimonio, la nacionalidad y la capacidad. No puede haber personas a quienes se les niegue la personalidad jurídica, ya que ello equivaldría a privarles de capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones.”¹⁴

4.1.4. Los atributos de la personalidad son características inalienables, irrenunciables, imprescriptibles, vitalicias, personales y absolutas de los individuos, y comprenden el nombre, el estado civil, la nacionalidad, la ciudadanía, el domicilio, la capacidad de goce, el patrimonio y la filiación¹⁵. Es importante anotar que al ser el derecho a la personalidad jurídica inherente al ser humano, “el Estado, a través del ordenamiento jurídico, tan sólo se limita a su reconocimiento sin determinar exigencias para su ejercicio”¹⁶. De este modo es claro que desde su nacimiento el individuo es titular de derechos pero con el registro se facilita su ejercicio frente al Estado. Por lo anterior se considera que el registro es la prueba de la personalidad.

Entre los atributos de la personalidad, el nombre y el estado civil, tienen carácter de derechos fundamentales. El nombre –que comprende el nombre, apellido y seudónimo–, permite identificar a la persona en la sociedad e indica su vinculación con una familia. El estado civil, como se verá más adelante, ubica al individuo en la familia y ante la sociedad para que pueda ejercer sus derechos y contraer obligaciones¹⁷. La jurisprudencia de la Corte ha reconocido que el nombre es un elemento del estado civil¹⁸.

4.1.5. De lo expuesto se desprende la íntima relación que existe entre el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho fundamental y personalísimo a la identidad. Tal y como lo señala la doctrina, la personalidad “es la vertiente dinámica de la identidad”¹⁹, la que se exterioriza en el mundo haciendo posible individualizar al sujeto. En otras palabras, es un derecho que “salvaguarda a la persona misma y a su proyección social, que defiende su mismidad, cuyo núcleo esencial evita que un ser humano concreto se presente con atributos que no son propios de su personalidad”²⁰.

En este sentido, la identidad desborda el simple concepto de identificación, que se refiere a la información sobre la fecha de nacimiento, el nombre, el apellido y el estado civil. La identidad es el conjunto de características que hacen irrepetible a los individuos, que lo ubican como ser individual y social. En su faceta dinámica, la identidad ubica al sujeto como ser relacional y cambiante; desde el punto de vista estático, la identidad se define a partir de las características biológicas, físicas y los atributos de la identificación. Ambos elementos constituyen derechos subjetivos de las personas²¹. Tal y como lo señala la jurisprudencia constitucional en esta materia,

“El derecho a la identidad personal es un derecho de significación amplia, que engloba otros derechos. El derecho a la identidad supone un conjunto de atributos, de calidades, tanto de carácter biológico, como los referidos a la personalidad que permiten precisamente la individualización de un sujeto en sociedad. Atributos que facilitan decir que cada uno es el que es y no otro. El derecho a la identidad, en cuanto determina al ser como una individualidad, comporta un significado de Dignidad humana y en esa medida es un derecho a la Libertad; tal reconocimiento permite la posibilidad de desarrollar su vida, de obtener su realización, es decir, el libre desarrollo de su personalidad”²².

Así, el derecho a la personalidad jurídica y el derecho a la identidad se relacionan íntimamente con el principio de dignidad humana ya que parten del reconocimiento del individuo como sujeto. En estos términos ha sido descrito el derecho a la personalidad

¹⁴ C-109 de 1995

¹⁵ Serrano Gómez, Rocio. Derecho Civil Personas. Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 2011

¹⁶ T-476 de 1992

¹⁷ Op. Cit., Serrano Gómez

¹⁸ C-152 de 1994, C-495 de 1994, T-168 de 2005

¹⁹ Op. Cit., Parra Benítez, citando a Fernández Sessarego

²⁰ *Ibidem*, Citando A Mauricio Luis Mizrahi

²¹ *Ibidem*

²² T-477 de 1995



jurídica por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en jurisprudencia citada por la Corte Constitucional,

“En este caso se le trataría como a un objeto -materia de una relación jurídica, no sujeto de ella-, o se le reduciría a la condición de esclavo. De todo lo dicho se desprende que el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica tiene sustancia o entidad propias y no puede ser visto como un reflejo de una situación de hecho que prive al individuo de la posibilidad de ejercer los derechos de los que, sin embargo, no se le ha negado la titularidad. Esto entrañaría una situación jurídica -desconocimiento de la personalidad de este carácter-, en tanto aquello constituye un hecho, tan deplorable o limitante como se quiera, pero no necesariamente derogatorio, en sí mismo, de la personalidad jurídica del ser humano que lo padece.”²³

4.1.6. Cabe precisar que la personalidad jurídica no debe confundirse con la capacidad jurídica dado que la primera se relaciona con la “aptitud de ser titular de derechos y deberes”²⁴, mientras que la segunda tiene que ver con la posibilidad de ejercerlos. En efecto, un recién nacido o un niño pequeño, o una persona con discapacidad mental, por el solo hecho de existir como seres humanos, tienen personalidad jurídica, no obstante no tengan plena capacidad jurídica.

4.1.7. En síntesis, en el marco del Estado Social de Derecho, el derecho a la personalidad jurídica tiene como fin reconocer a todas las personas como seres humanos libres e iguales y se erige como límite al poder estatal. Dicha categoría jurídica expresa la capacidad de la persona humana para ser titular de derechos y deberes “en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas”²⁵. El derecho a la personalidad jurídica es entonces el estatus que soporta todas las relaciones de derechos que se establecen entre los individuos y que si bien es inherente al ser humano, también supone un compromiso del Estado y de la Constitución para promover su respeto y efectivo ejercicio²⁶.

4.2. El derecho a la personalidad jurídica, el estado civil y el registro civil.

4.2.1. El último inciso del artículo 42 superior, establece que la Ley determinará lo relativo al estado civil de las personas y los consiguientes derechos y deberes. El Decreto 1260 de 1970 “Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”, dispone en el artículo 1º, que el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada por su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, y que se caracteriza por ser indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.

4.2.2. Así, el estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, se ha definido como un estatus o una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo, frente a su familia y a la sociedad²⁷, en otras palabras “el estado civil es la posición jurídica de la persona vista su doble condición: individuo y elemento social”²⁸. Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes²⁹.

La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial³⁰. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación.

²³ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, sentencia de noviembre 25 de 2000, párrafos 11, 12 y 15), citada por la sentencia T-721 de 2010

²⁴ Voto concurrente del Juez A.A. Cancado Trinidad a la Opinión Consultiva n. 17 sobre la “Condición jurídica y Derechos Humanos del Niño”. Corte Interamericana de Derechos Humanos, agosto de 2002

²⁵ Op.cit., A.A. Cancado Trinidad,

²⁶ Xavier Bioy. Le droit á la personnalité juridique. <http://webu2.upmf-grenoble.fr>

²⁷ Op. Cit., Parra Benítez

²⁸ T-504 de 1994

²⁹ Op. Cit., Parra Benítez

³⁰ El citado autor Parra Benítez, aclara que “la fuente del estado civil es el título –causa- de adquisición de ese estado civil, que se prueba con un título de legitimación, a saber, el título en sentido formal”



La Corte³¹ ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil.

“Ahora bien, uno de los atributos o calidades jurídicas de las personas, que permite identificarlas y diferenciarlas en el conglomerado social, es el estado civil. Por su intermedio, los seres humanos definen ciertos hechos fundamentales de su personalidad y logran una ubicación jurídica en su núcleo familiar y social. Así, en lo que toca con la personalidad, se puede establecer si se trata de hombre o mujer, si es menor o mayor de edad y si esta vivo o ha fallecido. Por el lado de la familia y la sociedad, se determina si es hijo legítimo o extramatrimonial y si esta casado o es soltero.

“Dada la importancia de las calidades civiles de las personas, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil, siendo el de nacimiento la forma idónea de asegurar que en efecto el ser humano puede ejercer efectivamente sus derechos. Que se proceda a éste en forma inmediata es, entonces, un derecho del niño, indispensable para el reconocimiento de su personalidad jurídica.

“La importancia del registro es inmensa si se tiene en cuenta que mediante él se adquiere oficialmente otro de los atributos esenciales de la personalidad: el nombre.”³²

4.2.3. El registro es un trámite que realiza el Estado a través de funcionarios competentes para esta labor y que se encuentra regulada por normas de orden público. Se ha establecido que las funciones del registro son la de publicidad de los hechos del estado civil, la de prueba de los hechos, actos y providencias del mismo, y la función auxiliar para fines estadísticos³³.

Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Por esta razón, es fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1979 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor. Lo anterior concuerda con las normas internacionales y en especial con el artículo 24-2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴, el artículo 3° del Pacto de San José de Costa Rica de 1969 y en el artículo 7°-1 de la Convención sobre los Derechos del Niño³⁵.

Asimismo, a través del registro, la persona adquiere otro de los atributos esenciales de la personalidad, el nombre³⁶, consagrado en el artículo 44 de la Carta, como uno de los derechos fundamentales de los niños,

“La propia Constitución hace especial énfasis en el derecho de los niños a tener nombre, por ser esta la edad en que normalmente se adquiere. Es evidente que el ordenamiento jurídico reconoce y protege el derecho al nombre del niño, precisamente con el fin de que tenga un nombre durante toda su vida.”³⁷

4.3.4. De acuerdo con el Decreto 1260 de 1970, los nacimientos se inscriben en el registro civil. El registro de nacimiento se llevará en folios que se distinguirán con un código; en dicho registro se realizarán las anotaciones relativas al estado civil y a la capacidad de la persona. El Título VI de dicho Decreto regula todo lo concerniente al registro civil de nacimiento. En el artículo 49 se determina que el nacimiento se

³¹ T-277 de 2002 y T-168 de 2005

³² T-168 de 2005

³³ Op. Cit Parra Benítez

³⁴ “Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre”.

³⁵ “El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”

³⁶ Al respecto, la sentencia T-594 de 1993 precisó que: “[...] dentro de los atributos de la personalidad, se encuentra el nombre que goza de naturaleza plural al ser (i) un derecho fundamental inherente a todas las personas por el solo hecho de su existencia, (ii) un signo distintivo que revela la personalidad del individuo y (iii) una institución de policía que permite la identificación y evita la confusión de personalidades. El nombre permite fijar la identidad de una persona en el marco de las relaciones sociales y en las actuaciones frente al Estado³⁶, de suerte que la potestad que se desprende del derecho constitucional a la determinación de los atributos de la personalidad jurídica, en el sentido de definirlos libre y autónomamente, satisface una de las necesidades primarias de la persona, cual es la de ser reconocido como ente distinto y distinguible dentro del conglomerado social”.

³⁷ T-090 de 1995, T-277 de 2002



acreditará ante el funcionario encargado de llevar el registro del estado civil mediante certificado del médico o enfermera que haya asistido a la madre en el parto, y en defecto de aquel, con declaración juramentada de dos testigos hábiles. Por su parte, el artículo 52, señala el contenido de la inscripción de nacimiento la cual se compone de una sección genérica y otra específica. En la primera se consignarán el nombre del inscrito, su sexo, el municipio y la fecha de su nacimiento, la oficina donde se inscribió y los números del folio y general de la oficina central, y en la segunda la hora y el lugar del nacimiento, el nombre de la madre, el nombre del padre; en lo posible, la identidad de una y otro, su profesión u oficio, su nacionalidad, su estado civil y el código de sus registros de nacimiento y matrimonio; el nombre del profesional que certificó el nacimiento y el número de su licencia. Se resalta que la expresión de los datos de la sección genérica constituye requisito esencial de la inscripción.

4.3.5. Aunque es indispensable registrar a los niños inmediatamente después de su nacimiento, la Corte³⁸ ha establecido que, por el hecho de que un menor carezca de registro, no se le pueden negar sus derechos fundamentales, como a la salud porque eso supone poner en peligro injustificadamente al niño o niña, haciendo primar los formalismos en situaciones en las que están de por medio sujetos de por sí vulnerables.

Al respecto conviene reiterar que los derechos del menor priman sobre los demás tal y como lo ha señalado la Corte al reconocer a los niños “una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice “el desarrollo normal y sano” del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad”³⁹.

D. TUTELA COMO MECANISMO SUBSIDIARIO

De igual manera, es indispensable traer a colación los preceptos que la alta corporación constitucional ha demarcado respecto de la tutela como mecanismo principal, subsidiario y transitorio, que en sentencia SU-544/01⁴⁰, expresó:

“(…) Tutela como mecanismo principal de protección.

8. La protección de los derechos constitucionales no es un asunto reservado a la tutela. El ordenamiento jurídico en su integridad debe respetar los derechos constitucionales (C.P. art. 4) y todas las herramientas judiciales dispuestas por el legislador deben permitir su protección (C.P. art. 2).

En este contexto, se debe entender que los recursos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir los ciudadanos para lograr la protección de sus derechos. El juez está obligado a resolver el problema legal sometido a su consideración. Sin embargo, dicha solución no puede comprometer los derechos fundamentales de los asociados. Por el contrario, en el proceso ordinario se está en la obligación de garantizar la primacía de los derechos inalienables de la persona (C.P. art. 5). De ahí que la tutela adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial.

(…)

a) Hay situaciones de hecho absolutamente consolidadas e irreversibles, en las cuales, razones de orden natural impiden una protección integral que mantenga el derecho fundamental en el mismo estado en que se encontraba antes de su vulneración. Por ejemplo, bienes personalísimos como la vida y la integridad personal, que resultan

³⁸ T-979 de 2001, T-885 de 2005: “No podrán primar, entonces, los formalismos, cuando éstos impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores, puesto que los colocaría en una situación de debilidad manifiesta que los hace vulnerables. La condicionalidad, en estos casos, se encuentra proscrita”.

³⁹ Entre las sentencias más recientes de la Corte Constitucional en relación con el carácter fundamental y prevalente de los derechos del niño están las siguientes: SU-819/99, T-093/00, T-153/00, T-395/00, T-582/00, T-610/00, T-622/00, T-623/00, T-748/00, T-945/00, T-974/00, C-1064/00, T-1331/00, T-1346/00, T-1430/00, T-1462/00, T-1480/00, T-188/01 y T-231/01.

⁴⁰ Sentencia SU-544 del 24 de mayo de 2001, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.



perdidos o disminuidos como consecuencia de un peligro creado por una autoridad pública.

(...)

Tutela como mecanismo transitorio de protección. Consideraciones generales.

10. Como lo ha explicado esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo excepcional que sólo puede ser empleado ante la ausencia de otro u otros instrumentos judiciales considerados principales u ordinarios. El carácter subsidiario de la acción de tutela condiciona el ejercicio del derecho público subjetivo que tienen las personas para acudir ante los jueces, en demanda de la protección prevista en el artículo 86 de la Carta Política.

Sin embargo, el constituyente permite que, a pesar de existir otro medio de defensa judicial, la solicitud de tutela pueda ser presentada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La posibilidad de dar trámite a una petición de amparo como mecanismo transitorio requiere, en primer lugar, demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, en segundo lugar, la existencia de otro mecanismo de defensa judicial. Este último, considerado como instrumento judicial principal u ordinario, deberá ser de una entidad tal que por sus características pueda ser homologado temporalmente, es decir, mientras se tutela “transitoriamente”. Estos elementos no pueden, nuevamente, considerarse en abstracto, sino a partir de las condiciones propias del proceso.

Improcedencia cuando se ha consumado la vulneración. No hay perjuicio irremediable, cuando no es viable la protección in natura del Derecho Fundamental.

11. El trámite de la tutela como mecanismo transitorio exige la existencia de un perjuicio irremediable. En este caso, el peticionario deberá demostrar que se encuentra frente a un riesgo que, según la jurisprudencia, se caracteriza por lo siguiente:

“Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede



a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

El fundamento de la figura jurídica que ocupa la atención de esta Sala es la inminencia de un daño o menoscabo graves de un bien que reporta gran interés para la persona y para el ordenamiento jurídico, y que se haría inevitable la lesión de continuar una determinada circunstancia de hecho. El fin que persigue esta figura es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan, en algunos casos, no una situación definitiva, sino unas medidas precautelativas". Sentencia T-225 de 1993, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Cabe señalar que la eventualidad de un perjuicio que reúna estas características no es materia que pueda apreciarse al margen de los derechos constitucionales amenazados. Si bien el inciso tercero del artículo 86 de la Carta Política autoriza la tutela como mecanismo transitorio, ello no implica que el demandante esté relevado, en algunos casos, de precisar el carácter de la amenaza al derecho fundamental y que el juez, mucho menos, esté en libertad de ordenar la protección constitucional al margen de toda consideración sobre los derechos fundamentales en peligro. **Por el contrario, la medida cautelar reforzada que constituye la tutela como mecanismo transitorio, exige que la amenaza que se cierne sobre los derechos fundamentales de las personas sea de tal naturaleza que, salvo que intervenga la justicia constitucional, se presentará un menoscabo en extremo gravoso para la persona.**

La existencia de dicho menoscabo, que supone la adopción de medidas urgentes, requiere un análisis sobre los hechos acaecidos a fin de establecer si el derecho fundamental realmente está en peligro inminente. Si la amenaza ha cesado y se ha verificado una vulneración, la tutela no operará como mecanismo transitorio, pues no se busca evitar el perjuicio, sino que se deberá entrar a declarar su violación y a exigir la reparación. Sin embargo, se repite, dicho análisis no es abstracto. Únicamente las circunstancias particulares y los derechos involucrados en el caso, podrán indicar si resulta procedente la medida cautelar.

Dicho análisis, por otra parte, deberá llevar a establecer si realmente es posible "restablecer" el derecho fundamental violado. Como se ha indicado antes (ver fundamento jurídico 9) circunstancias naturales, jurídicas o institucionales, pueden hacer imposible que el derecho se restablezca, en el sentido de volver las cosas al estado anterior. Esta consideración parte de reconocer que existe la posibilidad de que hechos amenazantes no agoten el derecho, sino que el perjuicio reviste cierto carácter de tracto sucesivo⁴¹. (...)"

⁴¹ Sobre el particular, ver sentencia T-823 de 1999



Ahora bien, en lo que respecta al requisito de subsidiariedad, la H. Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado, trayendo a colación lo manifestado en la sentencia T-206 de 2019⁴², que sobre el particular expresa:

“(…) 3.4. Subsidiariedad

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política⁴³, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto. Además, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, el accionante deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela⁴⁴ y la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario.

De lo anterior se desprende que el amparo constitucional es residual y subsidiario a los medios de defensa ordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos o de intereses colectivos, la tutela -en principio- no es procedente, habida cuenta de que para ese fin existe la acción popular⁴⁵. (Énfasis fuera de texto)

Conforme a la doctrina constitucional, para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo". Además, (ii) el peticionario debe ser la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental no debe ser hipotética, sino que debe aparecer expresamente probada en el expediente. Y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar el restablecimiento del derecho fundamental afectado, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza"⁴⁶. (…)

IX. CASO EN CONCRETO

Tiene su génesis en el escrito presentado por la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, quien actúa representación de su menor hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, quien interpone acción de tutela en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Igualdad y Vida en Condiciones Dignas.

Según la accionante, su hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, cuenta con 16 años de edad, presuntamente identificado con Registro Civil 1098980188, no contando con certificado de nacimiento válido, ni afiliación a ninguna entidad promotora en salud; por lo cual desde el día 18 de septiembre de 2019, ha realizado solicitudes para que su menor hijo sea registrado en debida forma, lo cual no ha sido posible por “*inconsistencias en las*

⁴² Corte Constitucional, sentencia T-206 del 16 de mayo de 2019, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo

⁴³ Constitución Política, art.86: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

⁴⁴ Decreto 2591 de 1991, art. 8.

⁴⁵ El artículo 88 del ordenamiento superior establece la acción popular -regulada en la Ley 472 de 1998- como el mecanismo idóneo para la protección de los derechos e intereses colectivos. El art. 4º Ley 472 de 1998, relaciona los derechos e intereses colectivos susceptibles de ser protegidos mediante las acciones populares, entre los que se encuentran los atinentes al manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el derecho a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente, así como la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos.

⁴⁶ Sentencia T-1451 de 2000, citada en las sentencias SU-1116 de 2001 y T-420 de 2018.



plataformas de la registraduría general de la nación.”; Indica, que su menor hijo, se encuentra internado en el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, con diagnóstico médico de Deformación Ósea en Miembro Superior Derecho, por lo cual requiere el procedimiento de Reducción Abierta de Fractura de Radio y Cubito + Fijación Interna, intervención quirúrgica negada por la institución de salud accionada, por cuanto el menor no presenta afiliación alguna a una E.P.S., y no cuenta con documento de identificación.

En contraposición, el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, a través de su Representante Legal, manifiesta que, que se asumió la realización de la cirugía de Reducción Abierta de Fractura de Radio y Cúbito + Fijación Interna y toda la atención necesaria para la recuperación al adolescente KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, y que por cuanto se asumió por dicha entidad de salud el procedimiento quirúrgico, al menor existe un Hecho Superado, por carencia actual de objeto.

En cuanto a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN SANTANDER, dio respuesta por medio de sus Delegados Departamentales del registrador Nacional en Santander, indicando, que el menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, aporta un registro civil de nacimiento NUIP 1098980188 serial indicativo 359321269, no teniéndose certeza de la oficina registral que emitió el mismo, por cuanto aparecen tachones en las opciones de esta; indicándose que la Notaría Quinta de Bucaramanga emitió un certificado de fecha 18 de septiembre de 2019, señalando: *“no se encontró en el archivo informático de esta Notaría”*; y que en las bases de datos de la Registraduría Nacional, no se evidencia ningún resultado en la búsqueda de registro civil de nacimiento del menor, por lo cual no se encuentra información alguna del citado, quien debe adelantar el trámite para realizar un nuevo registro del cual aparezcan datos y/o documentos de lo sustenten de conformidad con el Decreto 1260 de 1970.

El REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN GIL, al dar respuesta, manifestó que en dicha Registraduría Municipal, se atendió a la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, quien solicitó la preparación de la tarjeta de identidad de su hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, trámite que no fue posible adelantar por cuanto el menor no se encuentra en la base de datos del Sistema de Registro Civil de la Registraduría Nacional del estado Civil, ni realizar la postgrabación en el Sistema de Registro, por cuanto del documento aportado con serial 359321269 y NUIP1.098.980.188 presenta inconsistencias: *“1 Es una fotocopia que no se encuentra autenticada por la oficina emisora que en este caso es la Notaría Quinta del Circulo de Bucaramanga, 2 que en esta fotocopia de registro civil se observa, que en el espacio de la firma del declarante no existe firma, 3 que en el mismo documento no se observa firma ni nombres del funcionario registral que autoriza dicho registro. 4 que en dicho documento no evidencia fecha de inscripción del registro completa, 5 que revisado la base de datos del sistema de Registro e Identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil no se halló dato alguno del menor **KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA**. 6 que realizada la búsqueda en la Base de Datos del Sistema de Registro de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se consultó el indicativo serial 359321269 y NUIP1.098.980.188 sin obtener ninguna respuesta”*.

Indicándose, que teniendo en cuenta lo reglamentado en la Circular Única de Registro Civil de Nacimiento, se inició la investigación pertinente para la identificación y validación de la identidad del menor, procediéndose a realizar la reseña para establecer la plena identidad, con la toma de huellas dactilares en el centro hospitalario, para ser enviadas a la oficina de validación e identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá D.C, e iniciar el proceso de registro civil de nacimiento cuando no se dispone de documento antecedente. Luego de lo anterior indica, que al momento de sentar una inscripción de nacimiento, el funcionario registral tiene el deber objetivo de cuidado sobre la información que le es proporcionada por el declarante y/o testigos respecto de las personas, los hechos o circunstancias que lo sustenten, brindando la seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio, y se abstenga de actuar cuando de lo anterior se genere duda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2188 de 2001.



En contestación de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, el Jefe de la Oficina Jurídica de la Entidad, indicó que consultada la base de datos del Sistema de Información de Registro Civil –SIRC- no se encontró datos de registro civil de nacimiento a nombre de KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA; al verificar con el Servicio Nacional de Inscripción y el cupo numérico 1098980188 no se encuentra signado a Notarias, solicitando información a la Registraduría Especial de Bucaramanga quien informo que dicho NUIP no fue asignado a ningún ciudadano, remitiéndose certificado de inexistencia de registro civil del citado menor; siendo que el mismo es mayor de 7 años, se solicitó a la Dirección Nacional de Identificación, realizar reseña de plena identidad de quien se pretende inscribir, con el fin de determinar mediante cotejo técnico dactiloscópico si la persona cuenta con documento de identificación, quienes informaron: (...) *“sometidas por segunda vez las impresiones dactilares a nombre de QUIÑONEZ GARCÍA KEINER DAVID, en la reseña de plena identidad, en el Centro de Consulta Técnica (CCT), arrojó como resultado NEGATIVO (NO HIT) a la fecha, no se encontraron coincidencias en las minucias de la reseña con la base de datos WEB-SERVICE, esto puede ser debido a la mala calidad de la reseña aportada”*.

Manifestando, que el procedimiento a seguir es realizar la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, debiéndose presentar en una Notaria o Registraduría con los documentos: *“i) Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii) Cédula de Ciudadanía.”*, inscripción que debe adelantarse por quien surta como declarante del nacimiento, quien deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir; en dicha solicitud se debe indicar qué documento antecedente del hecho se aportará al trámite, caso contrario se entenderá que la inscripción se adelantará mediante declaración de dos testigos, y que la Coordinación de Grupo de tutelas le solicitó al registrador de San Gil – Santander- dar trámite expedito conforme las disposiciones normativas de Registro Civil esto debido a la situación de salud del menor, por lo que se le requirió respetuosamente citar a los padres del menor y al mismo para iniciar la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, esto de ser procedente y en caso de duda explicar los motivos de no realizar dicha inscripción.

La SUBSECRETARIA DE SALUD DE SAN GIL, dando respuesta por intermedio de la señora Subsecretaria de Salud de la Entidad Municipal, quien manifestó que una vez la entidad territorial tuvo conocimiento de la situación de salud y aseguramiento del menor, procedió a realizar, de conformidad con el Decreto 064 de 2020, artículo 4 Afiliación de Oficio, efectuando el trámite pertinente mediante la plataforma aquarius de la NUEVA EPS de afiliación de oficio al Régimen Subsidiado del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA.

En respuesta la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, la Notaria Encargada, indica que verificado sus archivos de protocolo y base de datos de Registro Civil no se encontró registro Civil de Nacimiento con NUIP 1098980188 ni serial No. 359321269, ni en los libros de antecedentes certificado de nacido vivo del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, por lo cual no puede expedirse la documental solicitada.

En contestación a la prueba de oficio solicita, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA –DANE- indica que para la época de ocurrencia del nacimiento del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, 6 de septiembre de 2006, según consta en el registro civil de nacimiento, el DANE recibía del sector salud copia en físico de los formatos de nacidos vivos, diligenciados por el personal de salud autorizados, para capturar la información en la base de datos y producir información estadística; el original lo recibía los familiares del recién nacido, el cual servía como certificado de nacido vivo antecedente para el registro civil; por consiguiente, la información suministrada al DANE para fines estadísticos queda cobijada por la Reserva Estadística definida en la Ley 79 de 1993; por lo cual, la información suministrada a la Entidad no puede darse a conocer al público, ni a las entidades u organizaciones oficiales, ni a las



autoridades, sino a través de resúmenes numéricos, en los que no sea posible deducir de ellos información alguna de carácter individual, por lo tanto, la información que ocasiona el DANE no tiene fines legales, fiscales o jurídicos, sino uso exclusivamente estadístico.

Ahora bien, para desatar el presente asunto, se analizarán los siguientes aspectos:

DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS NIÑOS A LA SALUD, A LA PERSONALIDAD JURÍDICA Y EL HECHO SUPERADO

Para abordar el tema en concreto se tiene que, de las probanzas allegadas al contradictorio, el joven KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, se encuentra internado en el HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL, con diagnóstico médico de Deformación Ósea en Miembro Superior Derecho, por lo cual requiere el procedimiento de Reducción Abierta de Fractura de Radio y Cubito + Fijación Interna, ordenada por su médico tratante doctor RITO ALFONZO LÓPEZ URIBE-Ortopedista y Traumatólogo el pasado 21 de marzo de 2023, según consta en historia clínica, intervención quirúrgica negada por la institución de salud accionada, por cuanto el menor no presenta afiliación alguna a una E.P.S., y no cuenta con documento de identificación, advirtiendo el Despacho que la entidad medica accionada, máxime del régimen subsidiado no puede negar a dar atención al menor, escudándose en que éste no cuenta con documento de identidad cualificado, porque esta discriminación atentaría contra su derecho a la salud.

La Corte Constitucional sobre el tema en comentario mediante la sentencia T- 885 de dos mil cinco (2005), refirió sobre los derechos fundamentales de los niños a la salud y a la personalidad jurídica, indicándose:

“Frente al derecho a la Salud de los menores, la jurisprudencia de la Corte ha sido recurrente⁴⁷, en el sentido de determinar que, al tenor del artículo 44 superior, no sólo se trata de un derecho fundamental que garantiza su dignidad sino que se trata de un derecho prevalente, en el sentido de su respeto incondicional y universal. La incondicionalidad de tal bien, hace que el Estado de manera prevalente asegure, en la medida de sus posibilidades y capacidades, su eficacia. De ahí que lo tutele cuando se lesiona o amenace en forma grave, ya que contra el derecho a la salud de un niño es altamente complejo encontrar argumentos válidos para su restricción.

(...)

Ninguna institución de Salud del régimen subsidiado podrá negarse, entonces, a dar atención al menor, escudándose en que éste no cuenta con documento de identidad cualificado, porque esta discriminación atentaría contra su derecho prevalente a la salud.

Igualmente, hay que considerar el derecho a la personalidad jurídica, que se encuentra consagrado en el artículo 14 de la Constitución, pues éste, “no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica (CP art. 14) está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica”⁴⁸.

No podrán primar, entonces, los formalismos, cuando éstos impidan el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de los menores, puesto que los colocaría en una

⁴⁷ Sentencia T-597/93, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; Sentencia T-447 de 1994, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencia No. T-387/95, M.P. Hernando Herrera Vergara; Sentencia T-1346/00 M.P. Álvaro Tafúr Gálvis; Sentencia T-280/02, M.P. Eduardo Montealegre Lynett; Sentencia T-258/04, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁸ Sentencia C-109/95, M.P. Alejandro Martínez Caballero.



situación de debilidad manifiesta que los hace vulnerables. La condicionalidad, en estos casos, se encuentra proscrita”.

De relevancia indicar que tras el traslado efectuado al accionado HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y por la medida provisional decretada por este Estado Judicial, dicha entidad manifiesta que al agenciado KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA se le realizó el procedimiento quirúrgico, de Reducción Abierta de Fractura de Radio y Cúbito + Fijación Interna y toda la atención necesaria para la recuperación, y tal como se observa en el material probatorio aportado por la entidad de salud, Historia Clínica, de fecha de atención: “23/03/2023 a las 08:37: “INGRESA PACIENTE MENOR AL SERVICIO DE CIRUGIA, PROCEDENTE DEL SERVICIO DE MEDICO QUIRURGICAS , TRAI DO EN SILLA DE RUEDAS POR AUXILIAR DE ENFERMERIA Y ADEMAS EN COMPAÑIA DE FAMILIAR(MADRE) PACIENTE INGRESA CONCIENTE (sip), ALERTA, CON PATRON RESPIRATORIO ESPONTANEO, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPORATORIA, CON LEV PERMEABLES I TRAE: CONSENTIMIENTO DE INTERVENCION QUIRURGICA FIRMADO, SE DILIGENCIA, LEE Y EXPLICA CONSENTIMIENTO INFORMADO DE ANESTESIA Y FORMATO DE RIESGO DE CAIDAS A PACIENTE Y FAMILIAR QUIENES MANIFIESTAN ENTENDER Y ACEPTAR , EN CONSTANCIA FIRMA EL FAMILIAR DEL PACIENTE. SE PREPARA PARA PASAR A SALAS DE CIRUGIA, REFIERE AYUNO, NO ALERGIAS A MEDICAMENTOS, SE RETIRA ACCESORIOS, TRAE BATA QUIRURGICA SIGNOS VITALES ESTABLES QUEDA PACIENTE TRANQUILO, CONCIENTE (sip), ACOSTADO EN CAMILLA EN COMAÑIA (sip) DE LA MADRE”; por lo cual se advierte que al menor le realizaron la intervención quirúrgica requerida, por la cual la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, madre del menor había interpuesto la acción de tutela; igualmente de importancia señalar, que la SUBSECRETARIA DE SALUD DE SAN GIL, procedió a realizar, la Afiliación de Oficio, mediante la plataforma “aquarius” de la NUEVA EPS al Régimen Subsidiado del menor, de lo que deriva la cesación de la amenaza o vulneración de los derechos deprecados en la presenta acción de amparo.

Es así como, estando a tono con la jurisprudencia citada con antelación, se presenta en consecuencia, CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO, por lo que no se otea vulneración en términos de actualidad al Derecho Fundamental a la Salud del menor, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración de las prerrogativas fundamentales deprecadas por la accionante.

ANALISIS RESPECTO DEL DERECHO DEL MENOR Y EL ATRIBUTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA COMO DERECHO FUNDAMENTAL

De conformidad con la manifestación efectuada por la accionante YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, donde indica que ha realizado solicitudes para que su menor hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA sea registrado en debida forma lo cual no ha sido posible por “*inconsistencias en las plataformas de la registraduría general de la nación.*”; por consiguiente, el Despacho establecerá si la actuación de las entidades vinculadas vulneran el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, del citado menor.

Sobre el tema en comento es importante señalar que la Corte Constitucional en sentencia T-450- de 2013, sobre la personalidad jurídica y registro civil, señaló:

“El estado civil, como atributo de la personalidad jurídica, se ha definido como un estatus o una situación jurídica que expresa la calidad de un individuo, frente a su familia y a la sociedad, en otras palabras “el estado civil es la posición jurídica de la persona vista su doble condición: individuo y elemento social”. Se trata de una institución de orden público, universal, indivisible, inherente al ser humano, indisponible, inalienable, irrenunciable, inembargable, imprescriptible, que no puede establecerse por confesión, otorga estabilidad, y tiene efectos erga omnes. La función del estado civil es demostrar la capacidad de la persona para que esta pueda ser titular de derechos y obligaciones. Las fuentes del estado civil son los hechos, como el nacimiento, los actos, como el



matrimonio, y las providencias, como la interdicción judicial. Los elementos que conforman el estado civil son la individualidad, la edad, el sexo, el lugar de nacimiento y la filiación. La Corte ha señalado que la información del estado civil es indispensable para el reconocimiento de la personalidad jurídica, y guarda estrecha relación con los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la identidad personal, ya que ubica a la persona jurídicamente en su núcleo familiar y social. La constitución y la prueba de las calidades civiles de las personas se realizan mediante la inscripción en el registro civil.

(...)

El registro es un trámite que realiza el Estado a través de funcionarios competentes para esta labor y que se encuentra regulada por normas de orden público. Se ha establecido que las funciones del registro son la de publicidad de los hechos del estado civil, la de prueba de los hechos, actos y providencias del mismo, y la función auxiliar para fines estadísticos. Además de lo anterior, la importancia del registro radica en que el Estado tenga conocimiento de la existencia física de una persona para garantizarle sus derechos. Por esta razón, es fundamental registrar a los menores inmediatamente después de su nacimiento, tal y como lo establece el artículo 48 del Decreto 1260 de 1979 al disponer que el registro debe realizarse al mes siguiente del nacimiento del menor.”.

Como primera medida, se debe advertir que los padres son responsables directos de la protección de los derechos de los hijos, como se desprende del artículo 44 de la Constitución Política, en el cual se lee: **“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.”** (negrilla fuera de texto); en consonancia con el artículo 23 del Código de la Infancia y la Adolescencia el cual consagra que la: *“Custodia y Cuidado Personal. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que sus padres en forma permanente y solidaria asuman directa y oportunamente su custodia para su desarrollo integral. La obligación de cuidado personal se extiende además a quienes convivan con ellos en los ámbitos familiar, social o institucional, o a sus representantes legales.”*

Adviértase, que del material probatorio aportado, resulta preciso visualizar la decidía por parte de los padres del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, con miras a asegurar los derechos que se pretenden amparar por vía de la presente acción de amparo; por cuanto solo hasta septiembre de 2019, cuando el citado adolescente tenía aproximadamente 12 años de edad, se solicitó a Registraduría Nacional del Estado Civil, *“rectificación en los registros Civiles de Mis Hijos, los cuales no coinciden el nombre con el número NUIP en la base de datos y folios de la Notaria Tercera y Notaria Quinta”*; advirtiéndose que en respuesta de la citada Entidad Registral a dicho pedimento, se solicitó a la peticionaria madre del menor, que se allegara el registro civil de su hijo, sin que se advierta que se diera cumplimiento a dicha solicitud; y posteriormente dejando pasar más de 3 años, se acude ante la jurisdicción ordinaria de familia, para que se inicie un proceso de reconocimiento de paternidad, el cual fue interpuesto el mismo día en el cual se presentó la presente acción constitucional, teniendo en cuenta la afectación del derecho a la salud del menor.

En segundo lugar, el ordenamiento jurídico colombiano, particularmente dentro del sistema registral, prevé normas que facilitan la solución del problema planteado⁴⁹, tal como lo manifestaron las vinculas Registraduría Nacional y sus delegadas en Santander y en el

⁴⁹ Artículo 50 del Decreto 160 de 1970. <Artículo modificado por el artículo 1o. del Decreto 999 de 1988. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se pretenda registrar un nacimiento fuera del término prescrito, el interesado deberá acreditarlo con documentos auténticos, o con copia de las actas de las partidas parroquiales respecto de las personas bautizadas en el seno de la Iglesia Católica o de las anotaciones de origen religioso correspondientes a personas de otros credos, o en últimas, con fundamento en declaraciones juramentadas, presentadas ante el funcionario encargado del registro, por dos testigos hábiles que hayan presenciado el hecho o hayan tenido noticia directa y fidedigna de él, expresando los datos indispensables para la inscripción, en la forma establecida por el artículo 49 del presente Decreto.

Los documentos acompañados a la solicitud de inscripción se archivarán en carpeta con indicación del código de folio que respaldan.



municipio de San Gil, en el sentido que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción del nacimiento de forma extemporánea, para lo cual debe presentarse en una Notaría o Registraduría, con alguno de los siguientes documentos: i) Partida de bautismo acompañada de la certificación auténtica de competencia del párroco. ii) Declaración juramentada de dos testigos hábiles a quienes les conste el hecho del nacimiento. iii) Cédula de Ciudadanía. La inscripción extemporánea que se pretenda adelantar de un Registro Civil de Nacimiento deberá solicitarse por parte de quien surta como declarante del nacimiento, donde deberá, bajo juramento afirmar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho que se pretende inscribir. En esa solicitud de inscripción se debe indicar qué documento antecedente del hecho se aportará al trámite, caso contrario se entenderá que la inscripción se adelantará mediante declaración de dos testigos; considerándose es un procedimiento reglado en función de la complejidad que tiene el acto registral en cuanto a la dimensión de los derechos que se desprenden del atributo de la personalidad jurídica, en cuanto a nombre, filiación, nacionalidad, etc, que trascienden al nivel de protección del bien superior de la dignidad humana.

De lo advertido, se tiene que del material probativo aportado en la respuesta dada por el REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN GIL, se indica, que según lo reglamentado en la Circular Única de Registro Civil de Nacimiento, inició la investigación pertinente para la identificación y validación de la identidad del menor, procediéndose a realizar la reseña para establecer la plena identidad, con la toma de huellas dactilares en el centro hospitalario, para ser enviadas a la oficina de validación e identificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en Bogotá D.C, e iniciar el proceso de registro civil de nacimiento cuando no se dispone de documento antecedente y como se indica por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la cual mediante la Coordinación de Grupo de tutelas solicitó al registrador de San Gil – Santander- dar trámite expedito conforme las disposiciones normativas de Registro Civil esto debido a la situación de salud del menor, por lo que se le requirió respetuosamente citar a los padres del menor y al mismo para iniciar la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, esto de ser procedente y en caso de duda explicar los motivos de no realizar dicha inscripción; aspectos que se ajustan al marco normativo y la trascendencia del acto registral y el acatamiento al principio de legalidad de este procedimiento por parte de los solicitantes y las autoridades comprometidas, conforme lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto 1260 de 1970.

ANÁLISIS DEL REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD EN EL PRESENTE CASO

Es de importancia señalar en lo referente al principio de subsidiariedad de la tutela, que los conflictos administrativos y/o jurídicos que surjan entre personas naturales o jurídicas deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. De lo anteriormente analizado, es preciso advertir que la autoridades vinculadas del nivel registral han activado las competencias dispuestas normativamente para proceder a efectuar la debida inscripción en el registro del menor, el cual debe estar revestido del mayor cuidado, dado que como lo resalta el señor Registrador del Municipio de San Gil se encuentra una duda razonable que obliga a activar los protocolos dispuestos por la particularidad del caso y la ausencia de información del menor sujeto del registro, para lo cual enfatiza "(...) Al momento de sentar una inscripción de nacimiento, el funcionario registral tiene el deber objetivo de cuidado sobre la información que le es proporcionada por el declarante y/o los testigos respecto de las personas, los hechos o circunstancias que lo sustenten, de tal forma que le brinden seguridad acerca de los datos a consignar en el respectivo folio, y se abstenga de actuar cuando de lo anterior se genere duda, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2188 de 2001(...)", hasta tal punto que se posibilita normativamente en el artículo 2 *ejusdem* "solicitar el apoyo de los



organismos de policía judicial para que de manera inmediata hagan las averiguaciones pertinentes a efectos de establecer la veracidad de los hechos denunciados”.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela la peticionaria, no obstante procurar los derecho del menor, debió haber actuado con diligencia en su potestad parental, y para el caso concreto, actuar oportunamente conforme los procesos y procedimientos ordinarios, en este caso los dispuestos en el Decreto 1260 de 1970 y Decreto 2188 de 2001 y demás normas que regulan el acto registral, y el tratamiento en casos como los que son objeto de la presente tutela; pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia T-406 de 2005, en la que indicó:

“Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” De acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, en los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar qué: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional.” (Sentencia T – 072 de 2011).

Reitérese, que la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, con fundamento en la obligación que el artículo 2 de la Constitución, que impone a las autoridades de la República, proteger a todas las personas en sus derechos y libertades, por medio de los distintos mecanismos judiciales previstos en la Ley “... De ahí que la Constitución defina la tutela como un mecanismo subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales son, entonces, los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos, tal como disponen el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política, el numeral 1 del artículo 6 y el inciso 1º del artículo 8 del Decreto 2591 de 1991: “Artículo 86. [...] Esta acción solo procederá cuando el afectado **no disponga** de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**”. “Artículo 6. Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: 1. Cuando **existan** otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como **mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La **existencia** de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su **eficacia**, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”. (Subrayas del texto). (...)⁵⁰”.

Como se indicó, el REGISTRADOR MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL DE SAN GIL, inició la investigación pertinente para la identificación y validación de la identidad del menor agenciado, procediéndose a realizar la reseña para establecer la plena identidad, y la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, solicitó al señalado registrador de San Gil, dar trámite expedito conforme las disposiciones normativas de Registro Civil, por consiguiente para dicho trámite la accionante y su menor hijo, agenciado, están contando con el Procedimiento Administrativo respectivo e igualmente cuenta con la Jurisdicción de

⁵⁰ Ver Sentencia SU 0003 de 2018 Corte Constitucional.



Familia Ordinaria, que por iniciativa propia activaron concurrente con la fecha de interposición del presente amparo constitucional, por cuanto ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, se inició proceso de *“Reconocimiento de Paternidad”*; reiterándose así las cosas, que la acción de tutela y la intervención del Juez Constitucional, no debe desplazar la competencia de la autoridad administrativa, en este caso la Registraduría del Estado Civil y el debido agotamiento de los procedimientos dispuestos para tal fin (Art. 50 del Decreto 1260 de 1970 y Arts. 1 y 2 del Decreto 2188 de 2001), o el Juez Natural (dado que activaron la competencia jurisdiccional ante el juez de familia); evento en el cual el precedente jurisprudencial constitucional es exigente a la hora de dilucidar tales asuntos por la vía de la acción de amparo, más aun cuando no nos encontramos ante la existencia de un perjuicio irremediable, dado que a la fecha no se materializa o pone en riesgo derecho fundamental alguno del menor.

Rememórese que la tutela no puede concebirse como un medio judicial que sustituya lo mecanismos consagrados en la constitución y en las leyes, ni como proceso alternativo para que el interesado pueda escoger a cambio de los ordinarios o especiales, procesos establecidos para administrar justicia y hacer efectivos los derechos constitucionales y legales, pues de ser así estaría violando el debido proceso e igualdad de los demás actores del sistema y el principio de legalidad a salvaguardar en el caso concreto.

Además, es indispensable advertir que este Estrado no hará pronunciamiento, respecto de la valoración de las pruebas y su presunción de legalidad, toda vez que dichas circunstancias, se itera, deben ventilarse dentro del proceso que se promueva ante las autoridades registrales y ante el Juez Natural de la controversia.

Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar y se deberá declarar la IMPROCEDENCIA DEL AMPARO de los derechos reclamados por la accionante, con fundamento en la concreción de la causal de SUBSIDIARIEDAD sin la existencia de perjuicio irremediable, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

No obstante lo expuesto se exhortara, a los padres del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y sus delegadas, para que de conformidad con sus responsabilidades y competencias, efectúen con responsabilidad y celeridad el procedimiento de identificación y validación de la identidad del menor agenciado, para que pueda obtener el registro civil de nacimiento y posteriormente su documento de identificación, respectivo, con apego al principio de legalidad dispuesto para tal procedimiento.

Se prevendrá a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA., para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correccionales a que haya lugar.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de las vinculadas SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, la SECRETARIA DE SALUD DE SAN GIL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DELEGACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTANDER Y DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y las NOTARIAS TERCERA Y QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 22'648.859 expedida en Soledad (Atlántico), quien actúa representación de su menor hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y vinculadas, por presentarse CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por el HECHO SUPERADO, en lo que atañe a los Derechos Fundamentales a la Vida, Salud, Igualdad y Vida en Condiciones Dignas en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. Declarar la IMPROCEDENCIA de la acción de Tutela instaurada por la señora YENIS PATRICIA GARCÍA VIVERO, identificada con Cédula de Ciudadanía número 22'648.859 expedida en Soledad (Atlántico), quien actúa representación de su menor hijo KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA, en contra del HOSPITAL REGIONAL DE SAN GIL y vinculadas, con fundamento en la concreción de la causal de SUBSIDIARIEDAD sin la existencia de perjuicio irremediable respecto del Derecho Fundamental a la Dignidad Humana y Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO PRIMERO. EXHORTAR, a los padres del menor KEINER DAVID QUIÑONEZ GARCÍA y a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y sus delegadas, para que de conformidad con sus responsabilidades y competencias, efectúen con responsabilidad y celeridad el procedimiento de identificación y validación de la identidad del menor agenciado, para que pueda obtener el registro civil de nacimiento y posteriormente su documento de identificación, respectivo, con apego al principio de legalidad dispuesto para tal procedimiento.

PARAGRAFO SEGUNDO. PREVENIR a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER y a la NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA., por intermedio de sus representantes o quien haga sus veces, para que, en lo sucesivo, atienda de manera oportuna los requerimientos efectuados por los Jueces Constitucionales, so pena de las medidas correccionales a que haya lugar.

TERCERO. DESVINCULAR a la SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DE SANTANDER, la SECRETARIA DE SALUD DE SAN GIL, la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, la DELEGACIÓN DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE SANTANDER Y DEL MUNICIPIO DE SAN GIL y las NOTARIAS TERCERA Y QUINTA DEL CIRCULO DE BUCARAMANGA, por lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

QUINTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

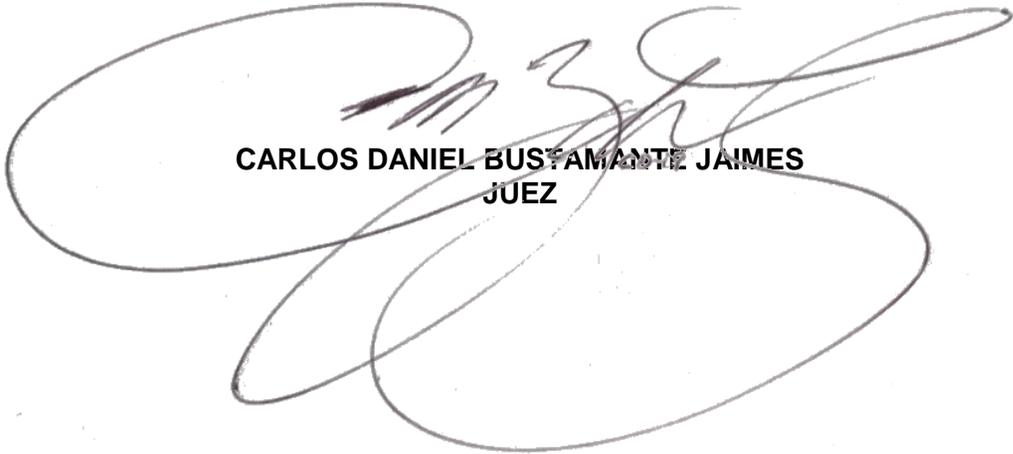
SEXTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.



SÉPTIMO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

OCTAVO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/vjgt.